368R0986

N° L 169/4 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 18. 7. 68

REGLAMENTO (CEE) N° 986/68 DEL CONSEJO

de 15 de julio de 1968

por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo, destinadas a la alimentación animal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 804/68, se concederán ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo producidas en la Comunidad y destinadas a la alimentación animal; que, con objeto de realizar el control, es necesario prever la concesión de una ayuda únicamente para la leche desnatada producida en la explotación agrícola en la que se utilice para la alimentación animal, o bien diferenciada según modalidades que se establezan, o bien incorporada a piensos compuestos; que, por estos mismos motivos, es necesario prever que la ayuda se conceda únicamente para la leche desnatada en polvo desnaturalizada o utilizada para la alimentación animal;

Considerando que resulta conveniente supeditar, en su caso, el pago de la ayuda para la leche desnatada a la industria láctea, a la condición de que ésta no haya cobrado la leche desnatada tratada a un precio superior a un posible precio máximo; que dicho precio máximo tendría como meta garantizar la realización del objetivo pretendido por dicha ayuda, a saber, que la mayor cantidad posible de leche desnatada se utilice en su estado líquido para la alimentación animal; que dicho precio debe establecerse de manera que se proteja el interés que representa la utilización de leche desnatada para la alimentación animal; que, por esta razón, es conveniente fijarlo teniendo en cuenta las medidas de intervención en favor de la leche desnatada y la leche desnatada en polvo, así como de los precios de alimentos comparables prara animales;

Considerando que para garantizar el uso deseado de dichos productos, es conveniente supeditar el pago de la ayuda, para la leche desnatada, a la prueba de su empleo para la alimentación animal o para la elaboración de piensos compuestos, y, para la leche desnatada en polvo, a la prueba de qué ha sido desnaturalizada o utilizada para la fabricación de piensos compuestos;

Considerando que, por razones de orden administrativo, resulta oportuno prever que cada Estado miembro nombre un organismo de intervención facultado para aplicar la regulación relativa a las ayudas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De acuerdo con el presente Reglamento, se entenderá por:

a) *Leche:*

el producto del ordeño de una o varias vacas, al que no se haya añadido nada y que, como mucho, haya sufrido un desnatado parcial;

b) *Leche desnatada:*

la leche que contenga como máximo un 0,10 % de materia grasa;

c) *Leche desnatada en polvo:*

la leche en forma de polvo, que contenga como máximo un 1,5 % de materia grasa.

Artículo 2

1. Se concederán ayudas para:

a) la leche desnatada producida y tratada en industrias lácteas, diferenciada con respecto a otra leche desnatada de acuerdo con las modalidades que se establezcan, y vendida a explotaciones en las que se utilice para la alimentación animal a un precio máximo que, en su caso, se fije;

b) la leche desnatada que se haya utilizado para la alimentación animal en las explotaciones en las que se haya producido;

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

c) la leche desnatada en polvo que se haya desnaturalizado de acuerdo con los métodos que se determinen;

d) la leche desnatada en polvo y la leche desnatada producida y tratada en industria láctea que haya sido utilizada para la fabricación de piensos compuestos. La ayuda para una determinada cantidad de leche desnatada utilizada para la fabricación de piensos compuestos será igual a la que se concedería para la cantidad de leche desnatada en polvo que pueda obtenerse a partir de la mencionada cantidad de leche desnatada;

2. En tratamiento en industria láctea mencionado en el apartado 1 incluirá por lo menos las operaciones de purificación, pasteurización y refrigeración.

3. El precio máximo mencionado en el apartado 1 se fijará teniendo en cuenta:

a) el valor de la leche desnatada resultante del precio de intervención de la leche desnatada en polvo;

b) la ayuda concedida para la leche desnatada, y

c) los precios de los alimentos comparables para animales.

4. Los piensos compuestos mencionados en el apartado 1 deberán cumplir normas mínimas en lo que se refiere a su composición.

Artículo 3

1. El importe de la ayuda será pagado por el organismo de intervención del Estado miembro en cuyo territorio:

— se encuentre la industria láctea que haya entregado a la explotación que la utilice la leche desnatada a la alimentación animal;

— se encuentre la explotación contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 2,

— se encuentre la explotación que haya desnaturalizado la leche desnatada en polvo o que la haya utilizado para la elaboración de piensos compuestos,

o,

— se encuentre la explotación que haya utilizado la leche desnatada para la elaboración de piensos compuestos.

No obstante, durante las campañas lecheras 1968/69 y 1969/70, en caso de que se desnaturalice o utilice en la fabricación de piensos compuestos leche desnatada en polvo producida en un Estado miembro, en el territorio de otro Estado miembro, el primero de dichos Estados miembros estará autorizado para pagar la ayuda.

2. Únicamente se pagará el importe de la ayuda cuando se aporte el justificante de que:

— la leche desnatada se ha utilizado para la alimentación animal o la elaboración de piensos compuestos.

— la leche desnatada en polvo se ha desnaturalizado o se ha utilizado para la elaboración de piensos compuestos.

3. El control necesario para garantizar el respeto de lo dispuesto en el apartado 2 incumbirá a un organismo público en cada Estado miembro.

Artículo 4

Cada Estado miembro designará un organismo de intervención facultado para aplicar las medidas previstas en el presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 29 de julio de 1968.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1968.

Por el Consejo

El Presidente

G. SEDATI